

PUBLICACIÓN No. – 2025012689 de 28 de marzo de 2025 del AVISO No. 2025000064 del 19 de marzo de 2025 de la Resolución No. 2025007449 del 27 de febrero de 2025

El (la) Coordinador(a) del grupo de Secretaría Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

AVISO No.	2025000064
PROCESO SANCIONATORIO:	201613441
EN CONTRA DE:	ASOCIACIÓN TRAPICHE PANELERO COMUNITARIO NOVILLERO GRANDE
FECHA DE EXPEDICIÓN:	19 DE MARZO DE 2025
FIRMADO POR:	SEBASTIAN OSORIO HERNANDEZ DIRECTOR TECNICO (E) DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD SANITARIA

Mediante el aviso No. 2025000064 se notifica la Resolución No 2025007449 de 27 de FEBRERO de 2025, contra la cual procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del INVIMA, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ADVERTENCIA

EL AVISO No. 2025000064 Y LA RESOLUCIÓN No 2025007449 SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **31 DE MARZO DE 2025**, en la A-Z que está Ubicada en la recepción del Edificio Principal del INVIMA ubicada en la Carrera 10 No. 64 – 28 Bogotá y en la página web www.invima.gov.co opción ATENCIÓN AL CIUDADANO – PUBLICACIONES DE RESPONSABILIDAD SANITARIA-PUBLICACIÓN DE COMUNICACIÓN.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

FRANCY KATHERINE TORRADO SEPULVEDA
COORDINADOR(A) GRUPO DE SECRETARÍA TÉCNICA
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a esta publicación (1) folio(s) del Aviso No. 2025000064 y (3) folio(s) copia íntegra a doble cara de la Resolución No. 2025007449, proferida dentro del proceso sancionatorio N° 201613441

CERTIFICO QUE LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO FINALIZA EL _____, siendo las 5 PM,

FRANCY KATHERINE TORRADO SEPULVEDA
COORDINADOR(A) GRUPO DE SECRETARÍA TÉCNICA
Dirección de Responsabilidad Sanitaria



NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2025000064 De 19 de Marzo de 2025

El (la) Coordinador(a) del grupo de Secretaría Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN DE CESACIÓN No.	2025007449
PROCESO SANCIONATORIO:	201613441
EN CONTRA DE:	ASOCIACION TRAPICHE PANELERO COMUNITARIO NOVILLERO GRANDE
FECHA DE EXPEDICIÓN DE RESOLUCIÓN DE CESACIÓN:	27 de febrero 2025
RESOLUCIÓN DE CESACIÓN FIRMADO POR:	SEBASTIAN OSORIO HERNANDEZ DIRECTOR TECNICO (E) DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD SANITARIA

Contra la presente Resolución No. 2025007449 del 27 de febrero de 2025, sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados en el Artículos 76, 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y según las normas vigentes aplicables.

ADVERTENCIA

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente de la entrega del presente aviso.

FRANCY KATHERINE TORRADO SEPULVEDA
COORDINADOR(A) GRUPO DE SECRETARÍA TÉCNICA
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Henry Saavedra

ANEXO: Se adjunta a este aviso en 3 folios a doble cara copia íntegra de la Resolución No. 2025007449 de 27 de febrero de 2025, proferida dentro del proceso sancionatorio N° 201613441.

RESOLUCIÓN No. 2025007449

(27 de Febrero de 2025)

“Resolución por el cual se cesa el proceso sancionatorio No. 201613441”

El Director técnico Encargado de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución N° 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a archivar las presentes diligencias administrativas dentro del proceso sancionatorio No. 201613441, teniendo cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante Auto No. 2024017820 de 19 de septiembre de 2024, esta Dirección de Responsabilidad Sanitaria inició el proceso sancionatorio No. 201613441 con el fin de recaudar información dentro del trámite adelantado en contra de la ASOCIACION TRAPICHE PANELERO COMUNITARIO NOVILLERO GRANDE con Nit. 8040083695 (Folios 19 y 20).
2. Mediante oficio No. 0800 PS- 2024056593 con radicado No. 20242042730 de 02 de octubre de 2024, se comunicó el auto mencionado en el ítem No. 1 a través del servicio de mensajería 472 a la dirección: Vereda novillero grande lote piedras grandes en San Benito-Santander (Folio 23), el cual fue devuelto con la guía N. RA497038926CO el día 22 de octubre de 2024. (Folios 23 al 26)

Con el propósito de surtir el trámite de comunicación del auto mencionado en el ítem No. 1, se remitió el oficio No. 0800Ps-2024063294 al correo: paneleronoville@gmail.com a través del correo notificacionedrs@invima.gov.co. (Folios 27 y 28)

3. Conforme a lo antes descrito y teniendo en cuenta que la asociación investigada no dio acuse de recibo, este Despacho procedió a realizar la publicación No. 2024063820 de 12 de noviembre de 2024 a la comunicación No. 2024056593 y 2024063294 del auto de inicio NO. 2024017820, siendo fijada en la AZ que está ubicada en la recepción del edificio principal del INVIMA ubicada en la Cra 10 No. 64-28 Bogotá y en la página web www.invima.gov.co opción ATENCION AL CIUDADANO-PUBLICACIONES DE RESPONSABILIDAD SANITARIA-PUBLICACION DE COMUNICACIÓN el día 18 de noviembre de 2024 y desfijada el día 22 de noviembre de 2024.
4. Con radicado 20243018213 de 16 de octubre de 2024, se ofició al Grupo de Trabajo Territorial Centro Oriente 1, para que remitieran la información ordenada en el auto mencionado en el ítem No. 1 (Folio 21).
5. A folio 22 se evidencia comunicación interna No. 7302-0484-24 con radicado 20243018883 de 23 de octubre de 2024, remitida por el Coordinador del Grupo de Trabajo Territorial Centro Oriente 1, a través del cual se da respuesta a lo solicitado mediante radicado 20243018213; informando que con posterioridad a la diligencia de fecha 17 de enero de 2024, no se han realizado acciones de inspección, vigilancia y control a las instalaciones de la ASOCIACION TRAPICHE PANELERO COMUNITARIO NOVILLERO GRANDE con Nit 8040083695.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del Artículo 4°, numeral 6° del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 8 del artículo 24

Página 1 de 6

RESOLUCIÓN No. 2025007449

(27 de Febrero de 2025)

“Resolución por el cual se cesa el proceso sancionatorio No. 201613441”

del Decreto 2078 de 2012 y de acuerdo a lo estipulado en la Resolución 779 de 2006 y la Ley 1437 de 2011.

De este modo, del análisis conjunto de los documentos obrantes en el expediente, se observa que según la visita de Inspección Sanitaria a trapiches paneleros, llevada a cabo en las instalaciones de la **ASOCIACION TRAPICHE PANELERO COMUNITARIO NOVILLERO GRANDE** con Nit. 8040083695, los profesionales encargados evidenciaron presuntos incumplimientos a las normas sanitarias, en particular de las disposiciones consagradas en la Resolución 779 de 2006, que conllevaron a la aplicación de la medida sanitaria de seguridad consistente en **SUSPENSION TOTAL DE TRABAJOS O SERVICIOS** para la actividad de fabricación de panelas.

No obstante, lo expuesto, se considera que, de acuerdo con el material probatorio obrante en el plenario, no es viable proseguir con la investigación dentro del proceso sancionatorio 201613441 por las siguientes razones:

De manera preliminar este Despacho realizó el análisis de la denuncia con radicado 20241001027 de fecha 03/01/2024, que se encuentra a folio 30 del expediente y que motivó la diligencia de inspección sanitaria de fecha 17 de enero de 2024 a las instalaciones de la **ASOCIACION TRAPICHE PANELERO COMUNITARIO NOVILLERO GRANDE** con Nit 8040083695. En este documento se describe la siguiente situación (Folio 30):

- “1. No hay baños, los trabajadores deben hacer sus necesidades fisiológicas a lado del sitio donde se elabora la panela, ya que por ser un lugar rural ellos temen ir más lejos, debido a que el lugar se encuentra serpientes venenosas y como las jornadas son en su mayor cantidad en horas de la noche representa a más riesgo para la integridad de los trabajadores.
 2. No hay lavamanos así después de hacer sus necesidades los trabajadores continúan manipulando el alimento (panela).
 3. Se preparan varias goteras como dicen popularmente (llueve más adentro que afuera, ha ocurrido caídas a causa del estado de los pisos.
 4. la hornilla se está cayendo a pedazos.
 5. Los fondos rotos.
 6. No hay duchas.
 7. No hay lugar para descanso de los trabajadores.
- Todo lo anteriormente descrito se presenta en un molido que fue construido con dineros públicos de la gobernación de Santander durante un mandato del dr Horacio Serpa, unos particulares se apropiaron del molino y cobran altas sumas de dinero por concepto de maquila, estos pagos suman un aproximado de 60.000.000 al año. Estas personas hacen más de 18 años se apropiaron arbitrariamente del lugar solo saben cobrar y no invierten un solo peso en mejorar las condiciones del lugar, que fue construido par al servicio de la comunidad y las condiciones del campesinado del sector”.

De la transcripción de la denuncia, este Despacho evidencia que esta se encuentra enfocada en la forma como se está administrando el sitio, indicando que se cobran altas sumas de dinero por concepto de maquila, pero en el plenario no obra prueba que pueda corroborar tal situación.

Cabe recordar que en la diligencia de inspección sanitaria de fecha 17 de enero de 2024, los inspectores sanitarios dejan plasmada en las respectivas actas la información de los hallazgos observados en el desarrollo de la diligencia y no existe evidencia que para ese momento se estuviera desarrollando algún tipo de actividad productiva, presencia de operarios, materias primas e insumos, y/o producto terminado, ejecución de entrega alguna del producto para maquila u otra actividad relacionada, recordemos además que la panela es un alimento que se encuentra catalogado por la Resolución 719 de 2015 como un producto de bajo riesgo en salud pública, clasificado en la subcategoría 11.3. 2 y como se ha mencionado no hay pruebas

RESOLUCIÓN No. 2025007449

(27 de Febrero de 2025)

“Resolución por el cual se cesa el proceso sancionatorio No. 201613441”

suficientes con las cuales se pueda sustentar la liberación del producto o el no acatamiento de la medida sanitaria de seguridad impuesta en fecha inicial.

En este orden de ideas, jurisprudencialmente se ha sostenido que al momento en que surjan dudas dentro de una investigación deben aplicarse el principio del in dubio pro reo, es así como la Corte Suprema de Justicia Sala Penal en Sentencia del 10 de Diciembre de 1997 sostuvo:

“Por su parte, el principio del ‘in dubio pro reo’, hace referencia a la duda que se le presenta al funcionario judicial, sobre la responsabilidad del sujeto, con base en el material probatorio recaudado en el proceso y opera siempre que no haya forma de eliminarla razonablemente”

En igual sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional, en Sentencia C –774 de 2001, cuando aduce: *“La presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico adquiere el rango de derecho fundamental, por virtud del cual, el acusado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia y por el contrario ordena a las autoridades judiciales competentes la demostración de la culpabilidad del agente. Este derecho acompaña al acusado desde el inicio de la acción penal (por denuncia, querrela o de oficio) hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad, y exige para ser desvirtuada la convicción o certeza, más allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado. Esto es así, porque ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio del in dubio pro reo, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado”*. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Por lo tanto, al no encontrarse pruebas fehacientes que indiquen la responsabilidad de la presunta investigada, existe duda en la presente investigación, el material probatorio allegado obrante en el plenario, y la situación descrita, situaciones que se deben analizar de conformidad con lo manifestado por el Consejo de Estado:

*“La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: “el in dubio pro administrado”, toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y **existen dudas razonables** respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración. No obstante, lo anterior, es indispensable señalar que los principios de presunción de inocencia y de “in dubio pro administrado”, admiten modulaciones en derecho administrativo sancionatorio que incluso podría conducir a su no aplicación, es decir procedimientos administrativos sancionatorios en los que se parte de la regla inversa. (...) No se trata de un régimen de responsabilidad objetiva sino de una reasignación de la carga probatoria, la responsabilidad sigue siendo subjetiva porque como se desprende de lo afirmado existe la posibilidad de exoneración comprobando un comportamiento ajustado al deber objetivo de cuidado. Es necesario indicar que la posibilidad de excepcionar el principio de presunción de inocencia sólo corresponde en nuestro sistema al legislador, quien en el momento de regular las particularidades de los diferentes procedimientos administrativos sancionadores, debe hacer un juicio constitucional de razón suficiente para delimitar aquellos supuestos en los que la inversión de la carga de la prueba se justifica al servir de instrumento de protección de intereses colectivos y, por ende, evitar que la infracción desemboque en daños irreversibles o en motivos relacionados con el correcto obrar de la administración pública y el cumplimiento de deberes impuestos a los ciudadanos.”* (Negrita fuera del texto)

En consecuencia, la información contenida en el proceso es insuficiente para lograr establecer al posible infractor de la normatividad sanitaria, lo que no brinda certeza jurídica para este despacho para continuar con la presente investigación y por ende trasladar cargos por los presuntos incumplimientos a la normatividad sanitaria.

Por ello se tiene en cuenta la sentencia C-713 de 2012, menciona:

¹ Consejo de Estado, Enrique Gil Botero, 22 de Octubre de 2012, Expediente:20738.

RESOLUCIÓN No. 2025007449

(27 de Febrero de 2025)

“Resolución por el cual se cesa el proceso sancionatorio No. 201613441”

“(...)”

PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS-Exigencias

Esta Corporación ha señalado que el principio de legalidad exige: “(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable” y tiene como finalidad proteger la libertad individual, controlar la arbitrariedad judicial, asegurar la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal y en su materialización participan, los principios de reserva de ley y de tipicidad. (subrayado fuera de texto)”

“(...)”

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“...Ante esta falta de defensa probatoria en el momento de proferir sentencia ha de acudirse al amparo del apotegma “in dubio pro reo” expresamente consagrado en nuestro ordenamiento procesal (...), para soslayar el peligroso riesgo de condenar a un inocente, extremo de la disyuntiva falladora menos grave que el de absolver a un eventual responsable; la justicia es humana y, por lo mismo falible; por eso el acto soberano y trascendente de emitir sentencia de condena ha de estar anclado firmemente en prueba de irrefutable solidez; cuando ello no ocurre, se impone el nombre de esa misma justicia, decisión absolutoria....”². (subrayado nuestro)

De otro lado, y en virtud de garantizar los derechos que le asisten a la investigada y en cumplimiento de los principios rectores que se deben observar en las actuaciones administrativas, es pertinente recordar en que consiste el PRINCIPIO DE LA NECESIDAD DE LA PRUEBA:

La prueba es necesariamente vital para la demostración de los hechos en el proceso, sin ella, la arbitrariedad sería la que reinaría. Al juez le está prohibido basarse en su propia experiencia para dictar sentencia. Esta le puede servir para decretar pruebas de oficio y entonces su decisión se basará en pruebas oportuna y legalmente recaudadas. Lo que no está en el mundo del proceso, recaudado por los medios probatorios, no existe en el mundo para el juez el juez.

“(...)”

no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso.

“(...)”

Esta necesidad de la prueba tiene sustento en el derecho de contradicción el cual sería violado si la decisión se tomara con base en pruebas no aportadas al proceso en ideación o conocimientos privados del juez.³

Es por ello que, al existir, duda respecto las condiciones en que se dieron las presuntas infracciones, no puede este Despacho proceder a iniciar y trasladar cargos en el presente proceso, se debe ver desde la siguiente perspectiva:

“El investigador no puede imaginar lo que no obra en el proceso; en la valoración probatoria no le es permitido al juez suponer comprobados hechos que no están debidamente demostrados. Jamás puede creerse acreditado lo que no está probado...” (Subraya fuera del texto)⁴

² CSJ. SCP. Mayo 15 de 1984, M. P. Dr. Alfonso Reyes Echandía

³ Manual De Derecho Probatorio, Jairo Parra Quijano.

⁴ Ulises Canosa Suárez, DERECHO PROBATORIO DISCIPLINARIO, Instituto de Estudios del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación, Octubre de 1999, página 43.

RESOLUCIÓN No. 2025007449

(27 de Febrero de 2025)

“Resolución por el cual se cesa el proceso sancionatorio No. 201613441”

Por otra parte, dentro del curso del proceso sancionatorio debe existir certeza objetiva al momento de proferir fallo, por cuanto es indispensable para determinar la responsabilidad de los sujetos vinculados en la investigación, dicho convencimiento se logra a través del material probatorio obrante en el expediente ya sea de las pruebas requeridas de oficio por este Despacho o de aquellas aportadas en el libelo procesal; y que en el caso en concreto no se pudo establecer.

Es importante señalar, que el proceso sancionatorio tiene etapas definidas y que las mismas tienen finalidades específicas, por lo tanto las autoridades como garante del principio del debido proceso y economía consagrado en el Artículo 3, numerales 1 y 12 de la ley 1437 del 2011 debe proceder con eficacia no sometiendo a desgastes innecesarios a la administración pública con el inicio de procesos sancionatorios que adolecen de trámites o pruebas idóneas que permitan inferir la tipicidad de la conducta y la presunta responsabilidad del investigado, según lo establece la norma en mención:

“(…)

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

“(…)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

“(…)”

De acuerdo con lo establecido el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud de los principios de celeridad, eficacia y economía, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad y eficiencia, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia y evitando decisiones inhibitorias.

En suma, luego de realizar el análisis y estudio de las circunstancias de modo, tiempo y lugar descritas en los antecedentes, a la luz de los criterios expuestos, que existe imposibilidad de este Instituto proseguir con la actuación administrativa, el Despacho archivara el trámite sancionatorio, de conformidad con el numeral 4 del artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, que señala.

RESOLUCIÓN No. 2025007449

(27 de Febrero de 2025)

"Resolución por el cual se cesa el proceso sancionatorio No. 201613441"

"Artículo 49. Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

(...)

4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación."

En mérito de lo expuesto, **EL DIRECTOR TÉCNICO ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD SANITARIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA**, en uso de sus facultades legales.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar el proceso sancionatorio No. 201613441, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a la ASOCIACION TRAPICHE PANELERO COMUNITARIO NOVILLERO GRANDE con Nit 8040083695 a través de su representante legal y/o apoderado debidamente constituido, de la presente Resolución.

En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma personal, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de Reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del INVIMA, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Este Despacho, recibirá los documentos o solicitudes relacionadas con el presente proceso sancionatorio **ÚNICAMENTE** en la cuenta de correo electrónico DRS@invima.gov.co o por medio de la Oficina virtual de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria: <https://app.invima.gov.co/oficina-virtual/responsabilidad-sanitaria/>

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SEBASTIAN OSORIO HERNANDEZ

Director Técnico (E) de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Angelica Rodríguez P

Revisó: María Lina Peña C

Filtró: Verónica Álvarez